

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCHENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

*(Transitoriamente Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá -
Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J)*

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. 110014003082-2020-00628-00

Procede el despacho a resolver respecto de la **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la señora **JAIBLEYDI PRADA OLAYA** en contra de la **CONSTRUCTORA GRUPO SOLERIUM S.A.**

I. ANTECEDENTES

1. La accionante reclamó que se le tutele su derecho fundamental de petición y que como consecuencia de ello se le ordene a la entidad accionada que emita respuesta de fondo, clara y completa a cada una de las solicitudes formuladas a través de la petición radicada el 31 de julio de 2020.

1.2 Dentro del término de traslado, la accionada Constructora Grupo Solerium S.A., manifestó que le dio respuesta al derecho de petición de la accionante junto con su contestación a la presente tutela y vía correo electrónico jasbleydi_020@hotmail.com, por lo cual, adujo carencia de objeto de la presente acción, al no encontrarse vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De lo anterior se desprende que aquí lo que corresponde resolver es: Si se configuró o no la vulneración al derecho de petición.

2.2. Inicialmente ha de recordarse que respecto a la protección del derecho fundamental de petición la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en precisar que: *“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales. De igual manera, se ha sostenido que al tener el derecho de petición aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”*¹

A su vez el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 dispone que las entidades y/o particulares tienen quince (15) días en general para contestar de fondo las peticiones respetuosas que les sean presentadas o de diez (10) días cuando la solicitud es acerca de documentos y/o información, los cuales se computaran a partir del momento que las reciben.

2.3. Expuesto lo anterior y descendiendo al estudio del caso en particular, teniendo en cuenta las pruebas anexadas al expediente, se encuentra demostrado que la accionada otorgó respuesta de fondo y completa a la solicitud objeto de amparo constitucional enviada al correo electrónico de la accionante: jasbleydi_020@hotmail.com, lo que permite concluir que actualmente no existe la vulneración al derecho de petición invocado.

¹ Corte Constitucional. T-084/15.

Por lo anterior y como lo es sabido, cuando las circunstancias de hecho que amenazan o vulneran los derechos fundamentales de las personas cesan o desaparecen durante el trámite de la acción tutela, esta acción, como mecanismo de protección inmediata de derechos fundamentales, pierde su razón de ser, presentándose un hecho superado, sobre el particular la Corte Constitucional ha puntualizado que la decisión del Juez carece de objeto cuando, “(...)en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda y que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente o nunca existió, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales(...) debiendo negar la misma por sustracción de materia, por ausencia actual de violación del derecho fundamental incoado” (C.C.; T-1314/01).

2.4. En conclusión, se negará la protección constitucional solicitada, porque actualmente no se presenta la configuración del hecho generador de la vulneración alegada, toda vez que, se acreditó que mediante respuesta enviada a la dirección de correo electrónico aportada por la accionante se otorgó respuesta a la solicitud formulada el día 31 de julio de 2020.

III. DECISIÓN

Por mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** transformado transitoriamente en **JUZGADO SENSENTA Y CUATRO (64) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ** (Acuerdo PCSJA-18-11127 del 12 de Octubre de 2018 del C.S.J.), administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por la señora **JAIBLEYDI PRADA OLAYA** en contra de **CONSTRUCTORA GRUPO SOLERIUM S.A.** por hecho superado.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoseles saber que contra la presente, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ

Firmado Por:

JOHN EDWIN CASADIEGO PARRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58319c85578bfeca1b28c43ac2b28580dd7e1e88be78a8e22e9db95247
c3cc93

Documento generado en 15/09/2020 02:01:22 p.m.